



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-602/2023

**ACTOR:** CÉSAR IVÁN HERNÁNDEZ  
CORTÉS

**RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL  
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** GENARO ESCOBAR  
AMBRÍZ

**COLABORARON:** JUAN PABLO ROMO  
MORENO Y LUIS ARMANDO CRUZ  
RANGEL

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil veintitrés.<sup>1</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **revocar** el acuerdo de desechamiento emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena<sup>2</sup> en el procedimiento sancionador electoral identificado con la clave CNHJ-GTO-236/2023.

### ANTECEDENTES

**1. Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio inicio el Proceso Electoral Federal 2023-2024, por el que se elegirán presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías.

**2. Emisión de convocatorias.** El veintiséis de octubre, el Comité Ejecutivo

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo todas las fechas se referirán a dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> En adelante, Comisión de Justicia o responsable.

Nacional de Morena emitió convocatoria para el proceso de selección del referido instituto político para candidaturas al senado de la República en las entidades federativas señaladas dentro del proceso electoral federal 2023-2024, así como la convocatoria al proceso de selección de diputaciones federales para el mencionado proceso electoral federal.

**3. Primeros juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía<sup>3</sup>.** El treinta y treinta y uno de octubre, diversos militantes de Morena entre los que se encuentra el actor promovieron juicios de la ciudadanía, a fin de impugnar la convocatoria al proceso de selección del referido instituto político para las candidaturas al senado de la república.

**4. Reencauzamiento SUP-JDC-544/2023 y acumulados.** El ocho de noviembre, la Sala Superior emitió un acuerdo de sala por el que declaró improcedentes los medios de impugnación y reencauzó los escritos a la Comisión de Justicia.

**5. Resolución partidista (acto impugnado).** El quince de noviembre, la Comisión de Justicia declaró improcedente la queja recaída en el expediente CNHJ-GTO-236/2023, al considerar que el escrito carecía de firma autógrafa o digital de quien lo promovió, por lo que se encontraba imposibilitada para pronunciarse sobre el recurso de queja.

**6. Segundo juicio para la ciudadanía.** El dieciocho de noviembre, el actor presentó vía juicio en línea, demanda de juicio de la ciudadanía para controvertir la resolución anterior.

**7. Turno y radicación.** El Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JDC-602/2023**, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

---

<sup>3</sup> En adelante, juicio para la ciudadanía.



**8. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió a trámite el medio de impugnación y, al no existir mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**Primera. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación<sup>4</sup> por tratarse de un juicio para la ciudadanía, promovido para controvertir un acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, por el que declaró improcedente la queja intrapartidista presentada por el actor, a fin de controvertir la convocatoria al proceso de selección de Morena, para candidaturas al senado de la república en las entidades federativas señaladas dentro del proceso electoral federal 2023-2024.

**Segunda. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación cumple los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia,<sup>5</sup> conforme con lo siguiente:

**1. Forma.** En el escrito de demanda se precisó el órgano partidista responsable, la determinación impugnada, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma electrónica del demandante.

**2. Oportunidad.** El juicio de la ciudadanía se promovió dentro del plazo legal de cuatro días<sup>6</sup>, toda vez que el acuerdo impugnado le fue notificado el quince de noviembre, mediante correo electrónico.

En consecuencia, el plazo para impugnar transcurrió del jueves dieciséis al domingo diecinueve de noviembre, considerando los días sábado y

---

<sup>4</sup> Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución general); 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante, Ley Orgánica), así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

<sup>5</sup> Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), y 79, párrafo 1 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

domingo, al estar el asunto relacionado con el proceso electoral federal 2023-2024.

En este orden de ideas si la demanda se presentó el dieciocho de noviembre, es evidente su oportunidad.

**3. Legitimación.** El juicio para la ciudadanía cumple este requisito, porque es promovido por un ciudadano, quien se adscribe como militante de Morena, aduciendo la afectación a sus derechos, por lo que cuenta con legitimación en término de la Ley de Medios.

**4. Interés jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico, ya que impugna el acuerdo de desechamiento dictado por la Comisión de Justicia en el expediente CNHJ-GTO-236/2023, recaído a la queja que presentó ante dicho órgano y respecto de lo que aduce la afectación a sus derechos político-electorales.

**Tercera. Cuestión previa.** Con la finalidad de exponer la controversia planteada a esta Sala Superior, es necesario precisar el contexto, las razones adoptadas por la Comisión de Justicia, así como los motivos de disenso expuestos por el actor en la presente instancia.

### **1. Contexto**

Morena emitió convocatoria para el proceso de selección del referido instituto político para candidaturas al senado de la República en las entidades federativas señaladas dentro del proceso electoral federal 2023-2024, así como la convocatoria al proceso de selección de diputaciones federales para el mencionado proceso electoral federal.

El treinta y uno de octubre, el actor impugnó la convocatoria por lo que respecta a las candidaturas al senado de la República, al considerar que se vulneró su derecho político-electoral a ser votado, ya que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena le negó el registro para participar en la insaculación de candidatos al senado de la República por el principio de representación proporcional.



Esta Sala Superior conoció de la demanda,<sup>7</sup> pero al advertir que no se había agotado el principio de definitividad, reencauzó a la Comisión de Justicia, dicho órgano partidista.

## 2. Acuerdo impugnado

En cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior, la Comisión de Justicia dictó acuerdo de desechamiento en el expediente CNHJ-GTO-236/2023, en el cual determinó declarar improcedente el escrito de queja, ya que, a su consideración, carecía de firma autógrafa o firma digitalizada de la persona quien suscribió el escrito de queja, por lo que estaba imposibilitada para pronunciarse sobre tal medio de impugnación.<sup>8</sup>

## 3. Conceptos de agravio

El actor hace valer, como concepto de agravio, el que la Comisión de Justicia de Morena desechó de manera errónea su queja bajo el argumento de que no se encontraba firmada, cuestión que, a su consideración, no es correcta, pues refiere que es evidente que para la admisión del juicio ciudadano SUP-JDC-544/2023 acreditó ese requisito con su firma electrónica.

**Cuarta. Estudio del fondo.** Esta Sala Superior determina **revocar** el acuerdo de desechamiento en el expediente CNHJ-GTO-236/2023 emitido por la Comisión de Justicia, ello, en atención a que son **fundados** los agravios del actor, ya que, como lo puntualiza, mediante la presentación de su demanda primigenia por medio de juicio en línea en la plataforma que este Tribunal Electoral cuenta para tal efecto, quedó evidenciada la voluntad de controvertir la convocatoria, sin que fuera necesario que plasmara su firma autógrafa o digital como lo consideró la responsable.

---

<sup>7</sup> SUP-JDC-544/2023 y acumulados.

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 49 inciso n) y 54 y 56 del Estatuto de Morena, así como 19, inciso i) y 21 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

## **1. Marco conceptual y jurídico**

### **1.1 Finalidad de la firma**

Las leyes procesales electorales y la normativa interna de los partidos político establecen que los medios de impugnación se deben presentar mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma de quien promueve, por consiguiente, cuando carezca de dicho elemento, la demanda se desechará de plano.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma produce certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

Esto es, la falta de firma en el escrito inicial de impugnación significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, la improcedencia del medio de impugnación, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en el escrito de demanda, obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

Si bien es cierto, que la firma autógrafa es la que prevalece como idónea para expresar la voluntad de interponer un medio de impugnación en materia electoral, también lo es, que derivado de los avances de la tecnología se aceptado otros medios para expresar, como la firma electrónica, la cual en su emisión al solicitante tiene características que permiten identificar a la persona a quien se le expide, además que tiene procesos de verificación que se requiere al momento de presentar una



demanda o una promoción al ingresar con un usuario generado para tal efecto, por lo cual se cumple el principio de certeza, presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, no solamente con la firma autógrafa se puede ejercer el derecho público a la acción, sino que existen otros elementos previstos en la normativa electoral que cumplen con esa finalidad, como se puntualiza a continuación.

## **1.2. Juicio en línea en materia electoral**

Atendiendo a las particularidades sanitarias acontecidas en el año dos mil veinte, por las cuales se establecieron medidas de distanciamiento social como mecanismo idóneo para hacer frente a la pandemia global originada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19, se emitió el “Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 7/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la implementación y el desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral para la interposición de todos los medios de impugnación”.<sup>9</sup>

En el citado acuerdo, se prevé que la utilización del sistema del juicio en línea es de carácter optativo para las personas justiciables, mientras que para el caso de las autoridades u órganos responsables, resulta vinculante, en caso que deseen colaborar para cumplir con sus obligaciones legales en la vía electrónica.

Asimismo, se prevé que la firma de las demandas, recursos y/o promociones será a través de la FIREL (la cual se podrá obtener a través del aplicativo desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y

---

<sup>9</sup> En lo subsecuente, Acuerdo 7/2020.

el Consejo de la Judicatura Federal, o bien, a través de su trámite tradicional), la e.firma o cualquier otra firma electrónica.<sup>10</sup>

Lo anterior, en sintonía con los requisitos para realizar el registro en el Sistema del Juicio en Línea en Materia Electoral, ya que, para tal efecto, las personas usuarias deberán aportar diversos datos.<sup>11</sup>

Asimismo, para efectos de interposición de medios de impugnación en el aludido Sistema, se prevé que la misma se considerará realizada a partir de la firma de la demanda o el recurso.<sup>12</sup>

### **1.3. Requisitos de las quejas ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**

El Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena prevé que para efectos de la presentación de una queja, la misma deberá ser por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la referida Comisión de Justicia; aunado a ello, se prevé como requisitos de admisión el que la queja cuente con: nombre y apellidos de la persona quejosa; documentos para acreditar la personería como militante; correo electrónico para recibir notificaciones o domicilio en la Ciudad de México; nombre y apellidos de la persona acusada; correo electrónico o domicilio de la persona acusada; hechos y preceptos estatutarios violados; pruebas; en caso de solicitar medidas cautelares, que la solicitud de las mismas sea en el escrito inicial; y, firma autógrafa, para el caso de la presentación por correo electrónico, serán válidas las firmas digitalizadas.<sup>13</sup>

En razón de lo anterior, el referido Reglamento prevé el desechamiento de las quejas cuando no se cumplan con los requisitos de señalar nombre de la persona quejosa o el de firma autógrafa. Mientras que, para el caso del

---

<sup>10</sup> Artículo 3.

<sup>11</sup> Nombre y apellidos; fecha de nacimiento, teléfono; contraseña; datos de domicilio, señalar un correo electrónico personal en el que llegarán las alertas, y vincular su firma electrónica, con fundamento en el artículo 4.

<sup>12</sup> Artículo 24.

<sup>13</sup> Artículo 19.





resto de los requisitos, se prevendrá a la persona quejosa a efecto de que subsane lo conducente.<sup>14</sup>

**2. Determinación.** Conforme fue expresado con antelación, los motivos de agravio expresados por el actor son **fundados y suficientes para revocar** el acuerdo de desechamiento recaído en su queja partidista, ello, en atención a que la Comisión de Justicia no atendió al derecho humano de acceso a la justicia.

Se afirma lo anterior ya que la Comisión de Justicia pasó por alto que, en el caso, la demanda contaba con una validación de la voluntad de promover el medio de impugnación, el cual, se verificó por medio de su presentación como juicio en línea en materia electoral a través de la plataforma que este Tribunal Electoral ha implementado para tal efecto.

Ello, ya que en términos de Acuerdo 7/2020 de esta Sala Superior, para la interposición de juicios en línea en materia electoral, a través del Sistema previsto para tal efecto, es necesario que la demanda cuente con firma, la cual, será por medio de los certificados FIREL, e.firma o cualquier otra firma electrónica.

Por lo tanto, es evidente que los mecanismos previstos por esta Sala Superior a efecto de la interposición de medios de impugnación en materia electoral por medio del Sistema de Juicio en Línea cuentan con suficientes mecanismos de seguridad para que quede manifiesta la voluntad de la persona actora de presentar el medio de impugnación.

Por lo tanto, esta Sala Superior considera que la interpretación que la Comisión de Justicia realizó respecto del artículo 19, inciso i) del Reglamento, consistente en que la queja deberá incluirse la firma autógrafa, y en caso de que sea presentada por correo electrónico, será por medio de

---

<sup>14</sup> Artículo 21.

firma digitalizada, no atiende a la ponderación adecuada del principio *pro persona*.

Se afirma lo anterior, ya que en el caso la firma se plasmó por medio del Sistema de Juicio en Línea de este Tribunal Electoral, por tanto, está manifiesta la voluntad de impugnar.

En consecuencia, un actuar ajustado al principio *pro actione*, habría llevado a la Comisión de Justicia a concluir que se satisface el requisito de firma, toda vez que la presentación de la demanda primigenia por medio del Sistema de Juicio en Línea es válida para cubrir el requisito procesal previsto en el artículo 19, inciso i) del Reglamento.

Al respecto, cabe destacar lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a./J. 156/2023 (11a.),<sup>15</sup> en lo relativo a que los certificados digitales de firma electrónica permiten comprobar la identidad de quien envía la promoción electrónica, constituyendo, en consecuencia, un medio válido para evidenciar la manifestación de la voluntad para promover.

Adicionalmente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. XXII/2018 (10a.),<sup>16</sup> ha sostenido que la firma electrónica producirá los mismos efectos de la firma autógrafa.

Por lo tanto, conforme a lo anterior, se estima que lo adecuado hubiera sido que la Comisión de Justicia tuviese por colmado el requisito de firma autógrafa, dado que la presentación de la demanda primigenia ante el Sistema de Juicio en Línea de este Tribunal Electoral permite hacer las veces de firma autógrafa, en tanto, constituye un mecanismo idóneo para verificar la voluntad de impugnar.

---

<sup>15</sup> De rubro: JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA DEMANDA PRESENTADA VÍA TRIBUNAL VIRTUAL, QUE CUENTA CON LA CERTIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

<sup>16</sup> De rubro: REVISIÓN EN AMPARO. LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA O ELECTRÓNICA DE QUIEN INTERPONE UN RECURSO O CUALQUIER OTRO MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN LA LEY DE LA MATERIA, TIENE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO.



No es óbice a lo anterior, el hecho de que la citada Comisión de Justicia no tiene los procesos de verificación que se requieren para la firma electrónica regulada por este órgano jurisdiccional, sin embargo, la misma es adecuada para identificar quién es la persona que incorpora un documento utilizando el usuario generado para tal efecto, como se advierte de las constancias que obran en el expediente SUP-JDC-544/2023, en especial, del acuse de recepción electrónico y la hoja de firmantes.<sup>17</sup>

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la determinación partidista para los efectos precisados en el siguiente apartado

### 3. Efectos.

a) La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita una nueva resolución en la que tenga por colmado el requisito procesal de firma autógrafa, en los términos de las consideraciones de la presente sentencia. Adicionalmente, la referida Comisión de Justicia deberá analizar los otros presupuestos procesales, ya que la presente sentencia en modo alguno implica que se determine que los mismos se encuentran satisfechos. En caso de que la Comisión de Justicia determine que se satisfacen los requisitos de procedencia, deberá emitir resolución de fondo.

b) Una vez hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello acontezca, deberá informarlo a esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente:

### RESOLUTIVO

**Único.** Se revoca la resolución partidista impugnada para los efectos precisados en el presente fallo.

---

<sup>17</sup> Elementos de prueba que tienen valor probatorio pleno, conforme a lo previsto en los artículos 15 y 16 de la Ley de Medios.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 4/2022.